

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PATRIMONIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva.
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXIII Legislatura.
Presente.

María Macarena Chávez Flores, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, *Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Constitucional tiene como uno de sus pilares: la División de Poderes, principio que busca asegurar que las atribuciones que el Estado otorga por el pacto social a sus órganos, sean distribuidas correctamente, procurando siempre que éstos desempeñen sus labores sin caer en el abuso, la arbitrariedad o la ilegalidad, por ello, además, la Constitución establece un sistema de pesos y contrapesos para resguardar el orden que ella dispone, generando un control real entre los Órganos del Estado al no poder excederse, de lo contrario, son sancionados. Este sistema de controles es comprendido como el conjunto de fuerzas que busca contenerse entre sí, nunca subordinándose, sino coordinándose, trabajando interdependientemente; resultado de esta contención nace un equilibrio, que permite su progreso.

La evolución de la teoría de la División de Poderes nos ha llevado a un estadio en que se considera que los 3 tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), al verse superados en la realización de determinadas tareas trascendentales para el Estado (aún propias de éste) debían ser encomendadas a un ente distinto, ya no podían estar asignadas a estos órganos primigenios del Estado puesto que su integración y actuar está influenciado por otros factores que pueden derivar en actos de corrupción o tiranía, clara muestra de que el sistema de contrapesos se ha debilitado, y como condición se dispuso que no dependieran de uno de los tradicionales (pues podría derivar en una sumisión a éstos), dotándolos de la fuerza y protección del Estado, en consecuencia, el Poder Constituyente dio vida a los Órganos Constitucionales Autónomos.

Las características de los órganos mencionados, hace que deban tratarse de igual forma. Ante

ello, por ejemplo, en el tema de presupuesto, al dotarse de recurso público para su funcionamiento, están sujetos a control, como hasta hoy lo están los poderes tradicionales, y no me refiero a un control que los ata, si no el derivado de los mecanismos constitucionales que los regula, donde se vigila el uso correcto de éste en el gasto, pues al final, es recurso proveniente del pueblo.

No obstante, aun cuando son objeto de revisión a cargo de la Auditoría Superior de Michoacán, en el tema patrimonial no se tiene claridad, pues cuando pretenden enajenar un bien inmueble, de su propiedad, no existe un mecanismo de control a cargo del Estado, para dicha decisión.

La regulación en el manejo de los bienes públicos, actualmente considera como «del Estado», solo a los del Poder Ejecutivo (idea no descabellada pues es quien aglutina no solo los que él genera si no los que le son donados o entregados por otras vías, ya de particulares o de otros sujetos públicos), no obstante, los demás Órganos del Estado también cuentan con patrimonio que es adquirido por vía pública, cuyo recurso es del Estado. Por lo anterior, se propone que en el manejo de los bienes de cualquiera de los Órganos del Estado, al igual que los demás bienes de aquel, requieran pasar por un proceso de desincorporación ante el Poder Legislativo quien, indirectamente, detenta la soberanía popular.

En atención al principio constitucional de División de Poderes y robusteciendo la autonomía de los Órganos del Estado, propongo que se reforme la Ley de Patrimonio, para establecer que cada Órgano a través de la dependencia que ellos realicen los registros de su patrimonio y, cuando deseen hacer uso de sus bienes, con la finalidad de enajenarlos, sean sujetos de un procedimiento de desincorporación ante el Congreso del Estado como el Poder Ejecutivo hoy lo hace. Esto no quiere decir que dejen de ser propios los bienes de los Órganos, quienes como indico tendrán la obligación irrestricta de hacer el registro de sus bienes inmuebles, solo que para su disposición, al pretender enajenar será mediante la existencia de un procedimiento que asegure el buen destino que se dará al recurso que es de los Michoacanos. Lo anterior, no limita la máxima de los Órganos Constitucionales Autónomos sobre la facultad de hacer uso de sus recursos, lo que se busca es hacer extensivo un mecanismo de control que ya existe para el Ejecutivo, a los demás Órganos en que el Estado deposita su función.

En este esfuerzo de garantizar y vigilar el actuar de los Órganos respecto de su patrimonio, el propio Poder Legislativo, en un ánimo de congruencia, deberá cumplir el mismo procedimiento para desincorporar un bien de su patrimonio, pero reforzado, lo que lo obligará a que se reúnan los votos de tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura, para aprobación y posterior desincorporación del bien.

Lo anterior, va de la mano con una armonización que se hace respecto de la Ley General de Bienes Nacionales, normativa que parte de la base que el recurso es público y los bienes que con este se adquieren son del Estado, así, esta Iniciativa considera que los bienes son del Estado, quien detenta la propiedad originaria, y para el ejercicio de sus funciones lo transmite a los Órganos del Estado: Poderes y Ór-

ganos Constitucionales Autónomos, los que están obligados a su resguardo.

Sea además necesario resaltar que esta iniciativa responde a una convicción por transparentar los recursos de los michoacanos, estamos haciendo serios esfuerzos por implementar un Sistema Estatal Anticorrupción y toda herramienta que abone a ello, fortalecerá el combate a la corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley de Patrimonio del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el régimen de propiedad del Patrimonio del Estado.

Artículo 2°. El Patrimonio del Estado se integra por el conjunto de bienes sobre los cuales el Estado tiene la propiedad originaria y que para el desempeño de sus funciones deposita en los Órganos del Estado los cuales deben darles correcto uso y son responsables por ellos y su administración.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Bienes:* las cosas muebles o inmuebles que se encuentran en el comercio, por su naturaleza o por disposición legal, propiedad pública o de los particulares;
- II. *Bienes de uso común:* aquellos que están destinados para un servicio público o disfrute de las personas. A estos bienes tienen acceso todas las personas con solo las restricciones establecidas por la norma que incluye la relativa a los aprovechamientos especiales en que se necesita concesión;
- III. *Canal:* Conducto artificial por donde se conduce el agua para darle salida o para otros usos.
- IV. *Constitución:* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. *Dependencia:* oficina perteneciente a un Órgano del Estado, que incluye los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento;
- VI. *Estado:* Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, quien en términos de la Constitución, ejerce su soberanía a través de los Órganos del Estado;
- VII. *Setos:* Cercado hecho de matas, arbustos, palos o varas entretrejidos.
- VIII. *Organismo Autónomo:* Entes con autonomía plena creados por ley;
- IX. *Órgano Interno de Control:* dependencia encargada de realizar acciones de control, evaluación, inspección y vigilancia para prevenir, detectar y erradicar prácticas irregulares en el servicio público, lo anterior, en términos de la Ley de la materia o la del Órgano del Estado a quien pertenezca;

X. *Órganos Constitucionales Autónomos:* Entes con autonomía plena creados por la Constitución que tienen a su cargo una función del Estado;

XI. *Órganos del Estado:* Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos;

XII. *Paseos:* Espacio público de forma longitudinal concebido como sitio de circulación y esparcimiento, que puede contar con vegetación y/o mobiliario urbano. Puede tratarse de una manzana alargada, una secuencia de manzanas, o la frontera de un borde natural.

XIII. *Periódico Oficial del Estado:* Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. *Plaza:* Espacio libre que se forma por la discontinuidad de la trama vial, creando espacios, que favorecen la realización de actividades públicas. Aparecen generalmente enfrentadas a edificios religiosos o civiles de gran relevancia en la época colonial.

XV. *Poder Ejecutivo:* Administración Pública Estatal, Centralizada, Desconcentrada y Paraestatal, en términos de la legislación aplicable;

XVI. *Poder Judicial:* Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como cualquiera otra dependencia de estos;

XVII. *Poder Legislativo:* Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y sus dependencias. Cuando se haga mención del Poder Legislativo en el procedimiento para desincorporar señalado en la presente Ley, se entenderá como la referencia al Pleno, en términos de su ley;

XVIII. *Presa:* Muro grueso de piedra u otro material que se construye a través de un río, arroyo o canal, para almacenar el agua a fin de derivarla o regular su curso fuera del cauce;

XIX. *Público:* todo lo generado, perteneciente, administrado, en posesión o resguardo del Estado;

XX. *Sede Oficial:* Inmueble donde se asienta el Titular de un Órgano del Estado;

XXI. *Titular:* Ente máximo de decisión de un Órgano del Estado u Órgano Autónomo, sea unipersonal o colegiado en materia patrimonial;

XXII. *Unidad Interna de Bienes:* Dependencia perteneciente a un Órgano del Estado encargada del registro, manejo, resguardo y administración de los bienes de éste.

XXIII. *Vallado:* Cerco que se levanta y se forma de tierra apisonada, bardas o estacas para defender un sitio e impedir la entrada en él.

XXIV. *Zanja:* Excavación larga y estrecha que se hace en la tierra para echar los cimientos, conducir las aguas, defender los sembrados o cosas semejantes.

Artículo 4°. El Patrimonio del Estado se compone de:

- I. Bienes de dominio público;
- II. Bienes de dominio privado.

Artículo 5°. Son bienes de dominio público:

- I. Por su naturaleza:
 - a) Las aguas y tierras que conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden al Estado y siempre que estén destinadas a un servicio público;
- II. Por declaración de autoridad competente:
 - a) Las vías estatales de comunicación;

- b) Las presas, canales y zanjas construidas por el Poder Ejecutivo sobre ríos y arroyos en la jurisdicción del Estado;
- c) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo de un Órgano del Estado;
- d) Los bienes propiedad de un Órgano del Estado, en particular sus construcciones, excepto que éstas se hayan donado a un Ayuntamiento;
- e) Los bienes de uso común y los equiparados a estos conforme a la presente Ley;
- f) Los bienes declarados monumentos históricos o arqueológicos;
- g) Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- h) Sede Oficial de los Órganos del Estado;
- i) Los predios rústicos directamente utilizados en los servicios públicos que brindan los Órganos del Estado;
- j) Los establecimientos de fabricación de productos, administrados directamente por el Poder Ejecutivo;
- k) Los bienes patrimonio del Estado destinados por cualquier vía al servicio del Gobierno Federal o de los Ayuntamientos;
- l) Los afectos en beneficio de asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro;
- m) Los bienes propiedad de un Órgano del Estado, cuando por su naturaleza no sean sustituibles.

La autoridad competente del Órgano del Estado deberá considerar, para calificar un bien en términos de esta fracción, si éste es único, histórico, de valor indeterminable, o cualquiera otra característica que lo haga insustituible. Para lo anterior, deberá auxiliarse de expertos en la materia que cuenten con los medios técnicos indispensables para la calificación.

Artículo 6°. Son bienes de dominio privado del Estado:

- I. Las referidas en el artículo 5 fracción I inciso a) cuando se hayan desincorporado del dominio público;
- II. Los bienes mostrencos no reclamados en términos del Código Civil, serán administrados por el Poder Ejecutivo, quien los registrará conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. Los que hayan formado parte de alguna dependencia que se extinga;
- IV. Los demás bienes que por cualquier título adquieran los Órganos del Estado por sí o a través de sus dependencias.

Los bienes de dominio privado, serán públicos, cuando sobrevenga en ellos alguna de las calidades que comprende la fracción II del artículo 5 II de la presente ley.

Capítulo II Del Dominio Público

Artículo 7°. Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, con las excepciones que señala la presente Ley. Solo podrán ser enajenados una vez que hayan sido convertidos al dominio privado.

Las calidades de los bienes de dominio público excluyen cualquier regulación dispuesta en el derecho común.

Artículo 8°. Corresponde a los Órganos del Estado respecto de sus bienes:

- I. La facultad de Incorporar al dominio público, un bien que forme parte del dominio privado, siempre que le corresponda la propiedad;
- II. Cambiar un bien del dominio público para convertir al dominio privado, en los casos en que la ley lo permita;
- III. Desincorporar un bien de dominio privado con fines de enajenación, previa aprobación del Poder Legislativo;
- IV. Dictar las medidas necesarias para el registro, manejo, resguardo y administración del patrimonio del Estado que le corresponda, así como las medidas necesarias para mantener o recuperar la posesión de ellos.

Los Órganos del Estado están facultados para anular los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que con violación de un precepto legal se hayan dictado y perjudiquen o restrinjan sus derechos sobre sus bienes o sobre los intereses legítimos de un tercero.

Artículo 9°. El Titular de un Órgano del Estado podrá abstenerse de dictar resoluciones o de seguir los procedimientos a que se refiere el artículo anterior y someter el asunto al conocimiento de los tribunales, siempre que funde y motive su decisión. Dicho procedimientos se tramitará sumariamente y dentro de él podrá solicitarse la ocupación de los bienes.

Artículo 10. Quien demuestre un perjuicio directo respecto de las acciones señalados en los artículos 8 y 9 de la presente Ley podrá oponerse ante la misma autoridad que haya dictado la providencia.

Artículo 11. Las resoluciones a que se refiere el artículo 8 podrán ser recurridas ante el Tribunal de Justicia Administrativa. El procedimiento en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El recurso deberá presentarse dentro de los quince días siguientes: cuando haya habido notificación, contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos; cuando no haya habido notificación, respecto del inicio de la ejecución;
- II. En casos urgentes o de interés público, a juicio de la autoridad, una vez interpuesto el recurso deberá suspender la ejecución de la resolución impugnada, implementando las medidas cautelares adecuadas para salvaguardar los derechos de los involucrados;
- III. Presentado el recurso, se notificará al tercero interesado si lo hubiere, y se concederá un término de veinte días para pruebas, la admisión de éstas se hará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero no procederá la confesional y en la pericial se designará el perito que la parte inconforme proponga, salvo cuando hubiere tercero, caso en el que éste tendrá también derecho a designar uno;
- IV. La autoridad competente podrá mandar practicar, de oficio, las diligencias que estime oportunas durante la tramitación del recurso;
- V. Desahogadas las pruebas o concluidos los plazos, quedará el expediente durante diez días comunes a la vista de las partes y del tercero si lo hubiere, para manifestarse;
- VI. Dentro de los diez días siguientes al plazo anterior se dictará la resolución que corresponda.
- VII. La resolución se notificará a los intervinientes personalmente.

Artículo 12. Las concesiones sobre los bienes de dominio público no crean derechos reales, pero otorgan el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, siempre y cuando cumpla con las obligaciones que se le impongan.

Artículo 13. La nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones sobre bienes del dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictarán por el Órgano del Estado que corresponda, previa audiencia y siempre que sea por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Cuando la nulidad es relativa la concesión podrá ser confirmada por la autoridad competente tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso podrá anularse definitivamente una concesión por alguna de las circunstancias anteriores después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones podrá operar retroactivamente, la facultad para determinarlo será del Órgano del Estado, debiendo acreditar, por lo menos, que el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 14. Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar bienes que habiendo constituido vías públicas del Estado hayan sido retirados de dicho servicio o los bordes, zanjas, setos o vallados que hayan servido de limite, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Corresponderá el derecho al tanto al último propietario de un bien adquirido por un Órgano del Estado y a los propietarios de los predios colindantes en la parte que les corresponda. Cuando el bien vaya a ser vendido se les notificará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial del Estado y de ser ubicable e identificable el particular, se hará la notificación de forma personal.

El derecho que este artículo concede deberá ejecutarse dentro de los tres meses siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado, dentro de los seis meses contados desde su celebración.

Artículo 15. Los bienes a que se refiere el inciso d de la fracción II del artículo 5, sólo podrán gravarse con aprobación del Titular del Órgano del Estado que sea propietario del bien y con autorización expresa del Poder Legislativo. Otorgada la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los bienes quedarán sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna.

Artículo 16. Cuando el Titular de un Órgano del Estado estime conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo al servicio público, lo comunicará a su Unidad Interna de Bienes y de igual forma a su Órgano Interno de Control, quien estimará las posibilidades de adquirirlo. De resultar viable, el Titular del Órgano del Estado hará las gestiones necesarias de la compra hasta concretarla, debiendo registrar los documentos de propiedad respectivos.

La firma de las ventas y compras de inmuebles corresponde al Titular del Órgano del Estado.

Artículo 17. Para destinar un inmueble propiedad de un Órgano del Estado a determinado servicio público, el Titular expedirá un acuerdo que se comunicará a la Unidad Interna de Bienes y a su Órgano Interno de Control.

La declaración de que un inmueble destinado a un servicio público ya no es propio para tal aprovechamiento, deberá hacerse previa autorización del Poder Legislativo.

Artículo 18. No pierden su carácter de bienes del dominio público, los que fueren aprovechados temporalmente en parte, para otro objeto que no sea un servicio público, mientras no se dicte la declaración respectiva en la forma prevista por el artículo anterior.

Artículo 19. Los inmuebles destinados a un servicio público quedarán bajo la autoridad de la Unidad Interna de Bienes del Órgano del Estado que corresponda. Las obras nuevas y las de transformación de los inmuebles se harán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por el Titular del Órgano del Estado de que se trate.

Capítulo III

De los Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 20. La posesión, conservación y administración del Patrimonio Estatal corresponde a la Unidad Interna de Bienes de cada Órgano del Estado, lo mismo que el conocimiento de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto dichos inmuebles.

Artículo 21. Los bienes de dominio privado de los Órganos del Estado, pueden enajenarse, siempre que no existan razones para conservar dicho bien o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación por la importancia del fin.

Los Órganos del Estado, para obtener la autorización del Congreso, están obligados a exponer los propósitos de la venta y a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido.

Artículo 22. Los particulares pueden adquirir por prescripción los inmuebles de dominio privado del Estado. La prescripción se regirá por el derecho común, pero se duplicarán los plazos.

Artículo 23. Los Órganos del Estado podrán gestionar que el Gobierno Federal le ceda o enajene a título gratuito los bienes propios federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público, en los términos del artículo 38 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 24. La enajenación de los bienes de los Órganos del Estado sólo podrá hacerse bajo las condiciones que fija esta Ley y previa autorización del Poder Legislativo por una votación calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

En caso de que la enajenación se pretenda sobre un bien propiedad del Poder legislativo, la Comisión de Administración y Control de dicho Órgano del Estado, deberá presentar la solicitud al Pleno, la que deberá ser aprobada por una mayoría calificada

de tres cuartas partes de los integrantes de la Legislatura. Los trámites posteriores se encomendarán al Presidente de la Mesa Directiva, quien enterará de los mismos a la Comisión de Administración y Control.

Artículo 25. La enajenación de los bienes de dominio privado será pública y para fines de beneficio social, industrial o de interés público, el Poder Legislativo fijará por Decreto las condiciones en que deba llevarse a cabo la enajenación.

Si el Titular del Órgano Estado acordara que la enajenación deba realizarse en subasta pública en términos de la Ley, la convocatoria se publicará con treinta días de anticipación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación del lugar de ubicación de los inmuebles.

Artículo 26. La subasta se hará sobre la base del avalúo que practiquen, al menos, dos instituciones bancarias debidamente reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en caso de que los avalúos no arrojen el mismo valor, se tomará como precio, la media del resultado de ambas instituciones.

Artículo 27. La subasta se practicará el día y a la hora señalada en el Periódico Oficial del Estado, con presencia del Titular de la Unidad Interna de Bienes, ajustándose a lo dispuesto por el derecho común.

Artículo 28. Ninguna venta de inmuebles podrá hacerse fijando para el pago total, un plazo mayor de tres años y sin que se entere en dinero en efectivo por cualquier vía legal, debiéndose pagar previamente el cincuenta por ciento del total del precio. Se transmitirá la propiedad del inmueble en favor del comprador hasta que se liquide el total del pago, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso.

Artículo 29. Los compradores de inmuebles propiedad de un Órgano del Estado, no pueden afectarlos ni alterarlos o modificarlos arquitectónicamente o constituir sobre ellos derechos reales, en favor propio o de tercero, sin permiso por escrito del Titular y la Unidad Interna de Bienes del Órgano del Estado que corresponda, mientras no esté cubierto íntegramente el precio.

En los contratos relativos deberá expresarse que la falta de pago de cualquiera de los abonos a cuenta, del precio y de sus intereses, así como la violación de las prohibiciones que contiene este artículo, provocará la rescisión de los mismos. Cuando sobrevenga una causal de rescisión, el Titular deberá de inmediato iniciar las acciones legales correspondientes.

Artículo 30. Cuando se trate de permutar bienes de los Órganos del Estado, los que debe recibir éste se valuarán en términos del artículo 26, la diferencia que resulte en favor o en contra se cubrirá en efectivo por cualquier vía legal, en el momento de la operación.

Artículo 31. La infracción de cualquiera de los preceptos anteriores provocará la nulidad de la enajenación.

Artículo 32. Los bienes de dominio privado de los Órganos del Estado, pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con el re-

quisito de que el Poder Legislativo los autorice cuando se trate de actos de dominio.

Artículo 33. Los actos o contratos que tengan relación con bienes de los Órganos del Estado y que para su validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe libremente el Titular.

Artículo 34. El Órgano del Estado estará facultado, a través de su Unidad Interna de Bienes para retener los bienes que posea; pero cuando trate de recuperar la posesión interina, definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá seguir ante los tribunales las secciones que correspondan, las que se tramitarán vía sumaria. Presentada la demanda, siempre que el Juez encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causa superviniente.

Capítulo IV

De los Muebles de Dominio Privado

Artículo 35. Pertenecen al Estado todos los bienes muebles de los diversos Órganos del Estado. La clasificación y sistemas de inventario, así como la estimación de la depreciación de los muebles de propiedad de los Órganos son facultades de las Unidades Internas de Bienes.

Artículo 36. El registro, manejo, resguardo y administración de los bienes muebles propiedad de los Órganos del Estado son facultades de las Unidades Internas de Bienes. En lo que ve a su adquisición y enajenación, participarán en los términos de esta Ley.

Artículo 37. Respecto a los bienes muebles de dominio privado se seguirá lo establecido en preceptos anteriores sobre prescripción en favor de particulares y retención administrativa de la posesión y recuperación interina o definitiva de la misma posesión.

Artículo 38. Acordada la destrucción de un bien mueble inútil para el Órgano del Estado, se dará de baja en el inventario, o podrá donarse con autorización del Titular, siempre y cuando persiga un fin de beneficio social.

Para acordar lo anterior, la autoridad competente del Órgano del Estado deberá considerar previamente, si los bienes muebles pueden ser reutilizables o reparados; ésta última no será opción si para lograrlo se requiere mayor inversión que el de una nueva adquisición. Para lo anterior, deberá auxiliarse de expertos en la materia que cuenten con los medios técnicos indispensables para la valoración.

Capítulo V

Del Registro de los Bienes de Propiedad Estatal

Artículo 39. Los Órganos del Estado llevarán un registro interno que estará a cargo de la Unidad Interna de Bienes.

Artículo 40. Los Registros serán públicos y los encargados de él tienen obligación de permitir a quien lo solicite que se enteren de las inscripciones que existen en los libros relativos y de los documentos

relacionados con las inscripciones, y expedirá cuando sean solicitadas, y de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y constancias.

Artículo 41. Se inscribirán en los Registros:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos sobre los bienes;
- II. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles;
- III. Las resoluciones de ocupación, dictadas en los procedimientos judiciales;
- IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;
- V. Las informaciones *ad perpetuam*, promovidas para justificar hechos o acreditar derechos tendientes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de bienes inmuebles;
- VI. Las resoluciones judiciales o arbitrales, que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I;
- VII. Los demás títulos que conforme a la ley deban ser registrados; y
- VIII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, bienes.

Artículo 42. Se hará inscripción de los bienes de dominio público, muebles e inmuebles, y privado, por separado.

Artículo 43. Además de la inscripción en los Registros de las Unidades Internas de Bienes, los títulos de los actos o contratos, se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. En caso de oposición entre los datos del Registro de las Unidades Internas de Bienes y los del Registro Público de la Propiedad, se dará preferencia al segundo.

Artículo 44. En las inscripciones de los Registros de las Unidades Internas de Bienes se expresará la procedencia de los bienes, su calidad, ubicación y linderos; el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas como pasivas, así como sus referencias en relación con los expedientes respectivos.

Artículo 45. La extinción de las inscripciones de los Registros de las Unidades Internas de Bienes de los Órganos del Estado, opera:

- I. Por decisión judicial o administrativa del Órgano del Estado que la mande cancelar;
- II. Cuando se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción; o
- III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Artículo 46. En la cancelación de inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y la causa por la que se hace la cancelación.

Artículo 47. El cumplimiento de esta Ley estará a cargo de la Unidad Interna de Bienes de cada Órgano del Estado; al frente de aquella estará un Director. La Unidad y su titular dependerán exclusivamente del Titular del Órgano del Estado.

Artículo 48. En el caso de la Unidad Interna de Bienes del Poder Ejecutivo, deberá tenerse una área encargada de la búsqueda de todos los bienes pertenecientes al Estado, su clasificación y listado, ésta tendrá las facultades más amplias para averiguar la existencia de los que se encuentran ignorados y, para valorarlos, medirlos, planificarlos, titularlos e inscribirlos en la Unidad y en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo VI Responsabilidades

Artículo 49. Los Servidores Públicos que no atiendan las obligaciones que les señala la presente Ley, estarán a lo dispuesto por la normatividad en materia de responsabilidades.

El Órgano Interno de Control del Órgano del Estado que corresponda deberá incluir siempre en su Planeación Anual, una auditoría a la Unidad Interna de Bienes, en caso de detectar una posible responsabilidad deberá iniciar los procedimientos debidos o enterar a las autoridades competentes para su sanción.

Artículo 50. Ningún servidor público, o aquel que haya tenido tal calidad, podrá adquirir bienes que hayan formado parte del dominio público o privado de cualquier Órgano del Estado, por ninguna vía.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley de Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto número 79 de fecha jueves 9 de abril de 1964. Los procedimientos que a la fecha se encuentren en trámite se sustanciarán hasta su conclusión en los términos de lo dispuesto en la ley que les es vigente.

Tercero. Los Órganos del Estado contarán con 260 días naturales para crear su Unidad Interna de Bienes, de no contar con ella, o bien, adecuar las existentes en los términos de esta Ley.

Cuarto. Si para el funcionamiento de la Unidad Interna de Bienes de cualquier Órgano del Estado, aquella requiere expedientes, datos o información que esté en posesión de la Dirección de Patrimonio Estatal del Poder Ejecutivo del Estado, vigente por la Ley a que refiere el transitorio segundo del presente Decreto, deberá entregarla de inmediato, de lo contrario, el Órgano Interno de Control que corresponda deberá iniciar los procedimientos de responsabilidades correspondientes.

Morelia, Michoacán. Palacio del Poder Legislativo, a los 24 días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Atentamente

Dip. María Macarena Chávez Flores



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx